

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. De la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real.

1.- La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real, en adelante la Corte, tramitará y resolverá los procedimientos arbitrales que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto de derecho como de equidad al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley 60/2003 de Arbitraje siempre que para ello se cumplan los requisitos establecidos en la citada Ley, el presente Reglamento y demás legislación sectorial aplicable.

2.- Igualmente mediará entre las partes para la resolución de controversias en caso de que así le fuese expresamente solicitado por los interesados, en cuyo caso se estará al procedimiento de mediación que fijen las partes y en su defecto a lo establecido en el presente Reglamento.

3.- Tendrán carácter supletorio, en lo que no se opongan a la referida Ley y el presente Reglamento, las normas vigentes en materia de Arbitraje internacional así como el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje.

ARTÍCULO 2. Sumisión a la Corte.

1.- La sumisión a la Corte de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia un Convenio Arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual o extracontractual. En defecto de convenio arbitral la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes que deberá constar por escrito y contener los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

2.- La Corte rechazará el inicio de las actuaciones cuando compruebe prima facie la inexistencia de acuerdo de voluntades o cuando exista un convenio que no encomiende la administración del Arbitraje a la Corte.

3.- La sumisión de las partes a la Corte implicará la competencia de la misma para realizar cuantos actos sean necesarios a fin de dar trámite al procedimiento arbitral, debiendo las partes guardar confidencialidad de lo tratado durante toda el curso de las actuaciones.

ARTÍCULO 3. Capacidad para ser parte en el procedimiento arbitral.

1.- Los miembros o electores de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real podrán solicitar el sometimiento de cualesquiera cuestiones al conocimiento de la Corte de Arbitraje en los términos expuestos en el artículo anterior.

2.- También podrán dirimir sus controversias ante la Corte de Arbitraje cualesquiera personas físicas o jurídicas que aún no siendo miembros o electores de la cámara acepten expresamente la sumisión a la misma.

ARTÍCULO 4. TIPOS DE ARBITRAJE.

1.- Existen dos tipos de arbitraje: De Derecho y de Equidad.

2.- Se entenderá que el arbitraje es de Derecho salvo que en el Convenio Arbitral expresamente establezca que el mismo habrá de ser equidad, pudiendo las partes en cualquier caso acordar la modalidad de arbitraje de mutuo acuerdo con independencia de lo que establezca el Convenio Arbitral.

ARTÍCULO 5. NORMAS APLICABLES.

1.- En cuanto al fondo del asunto cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas invocadas por las partes ateniéndose siempre al principio de justicia rogada y sus límites.

2.- En cuanto al procedimiento habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de Arbitraje sin perjuicio de las modificaciones que se establecen en el presente Reglamento y en tanto no sean incompatibles con la Ley, teniendo carácter supletorio en cuando a lo no expresamente regulado en la presente disposición, el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 6.- SEDE, LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE.

1.- La actuación de la Comisión de Arbitraje se desarrollará siempre en ciudad Real, en la sede de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real.

2.- A falta de acuerdo entre los interesados el idioma del arbitraje será en castellano si bien las partes podrán acordar otro idioma o dirigirse a la Corte de Arbitraje en cualquiera de las lenguas oficiales en la Unión Europea en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de traducción e interpretación si así lo pidiese la Comisión de Arbitraje o los árbitros que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

1.- Las comunicaciones de los interesados y los árbitros con la Corte se realizarán a través de la secretaría, que será la misma que la de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real.

2.- Toda notificación a las partes se hará de forma que pueda acreditarse de modo fehaciente su recepción por parte de los interesados.

3.- Las notificaciones se practicarán en los domicilios señalados por las partes al efecto y en su defecto en el domicilio social, la residencia habitual o en cualquier

establecimiento abierto al público que pertenezca persona física o jurídica cuya notificación se interesa.

4.- En caso de que la notificación sea imposible se publicará un Anuncio en uno de los diarios de mayor tirada de los del lugar donde tenga el último domicilio social o residencia habitual la persona física o jurídica a notificar.

ARTÍCULO 8.- PLAZOS.

1.- Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán tomando como inicio el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

2.- Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles, excluyéndose los sábados y los festivos en la localidad de Ciudad Real capital y los fijados por meses se computarán de fecha a fecha.

3.- Cuando los escritos no se presenten en la Secretaría de la Corte se tendrá en cuenta a efectos de presentación la fecha de imposición en cualquier servicio de mensajería, correos o cualquier otro en el que se exprese fehacientemente la fecha de entrega.

4.- El mes de agosto se reputará inhábil a todos los efectos.

ARTÍCULO 9.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS.

1.- Todos los escritos y documentos que vayan a formar parte del expediente y que sean presentados por las partes se deberán aportar en formato original y tantas copias como partes haya mas una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

2.- En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos lo previsto en la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos y legislación complementaria.

3.- La documentación generada en el arbitraje tendrá en todo caso carácter de confidencial.

ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

La Comisión de Arbitraje, a petición de los interesados o de los árbitros resolverá cualquier duda que se le consulte en relación con la interpretación o aplicación del presente reglamento.

TITULO II. DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN.

En el seno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real se constituirá la Comisión de Arbitraje que será el órgano rector de la Corte de Arbitraje siendo el máximo órgano decisorio.

ARTÍCULO 12. COMPOSICIÓN.

1.- La Comisión de Arbitraje estará compuesta por un Presidente y un Vicepresidente designados por la Cámara Oficial de Comercio, pudiendo desarrollar éste último las funciones de secretario de la comisión y tres vocales designados por el Itre. Colegio de Notarios de Albacete, el Itre. Colegio de Registradores de Castilla la Mancha y el Itre. Colegio de Abogados de Ciudad Real.

2.- Transitoriamente y en tanto se designan por parte de los indicados Colegios sus representantes la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real podrá nombrar dichos vocales que cesarán en su cargo en el momento en que los vocales sean nombrados por sus respectivos Colegios.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES.

La Comisión de Arbitraje desempeñará las siguientes funciones:

a).- Aprobar y fiscalizar las normas complementarias del Reglamento que regulen la administración de los arbitrajes y la designación de los árbitros.

b).- Establecer los requisitos, condiciones y circunstancias que han de concurrir en las personas para ser incluidas en las listas de árbitros de equidad o de derecho y convocar a quienes aspiren a serlo para que puedan solicitarlo.

c).- La designación del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje. Esta función podrá delegarla la Comisión en el Vicepresidente Ejecutivo quien deberá de ajustarse a las normas previstas en el presente Reglamento para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la designación del árbitro o árbitros.

d).- Aprobar o actualizar las cantidades previstas en este Reglamento en concepto de gastos de administración y honorarios de los árbitros.

e).- Ostentar la representación de la Corte de Arbitraje ante cualesquiera organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional así como suscribir convenios de colaboración.

f).- En general cualesquiera actividades relacionadas con la gestión de la Corte de Arbitraje y su función de prestación de servicios dentro del marco del Arbitraje.

ARTÍCULO 14. FUNCIONAMIENTO.

La comisión de arbitraje se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en la Sede de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real y en sesiones extraordinarias siempre que sea necesario resolver alguna cuestión sometida a su competencia conforme a lo establecido en el articulado del presente Reglamento.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos y tendrán carácter vinculante tanto para los árbitros como quienes sean parte en el procedimiento arbitral.

TITULO III. DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORTE.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS.

1.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corte de Arbitraje tendrá competencia para aceptar las solicitudes de intervención que le formulen los interesados así como presidir y dirigir las sesiones y trabajos hasta la declaración de constitución de la Corte, pudiendo durante dicho periodo resolver cuantas cuestiones se planteen en relación con los procedimientos incoados y practicar las provisiones de fondos que estime oportunas todo ello de conformidad con lo establecido en el Título IV.

2.- Una vez declarada constituida la Corte se abstendrá de hacer cualquier tipo de consideración sobre la cuestión sometida a arbitraje, limitándose su actuación a la realización de los actos de impulso procesal destinados a llevar a buen fin el arbitraje, siempre bajo la dirección de los Arbitros.

ARTÍCULO 16.- FORMA DE SUS RESOLUCIONES.

1.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corte de Arbitraje emitirá sus resoluciones bajo la fórmula de Diligencia de Ordenación las cuales deberán ser motivadas cuando se emitan pronunciamientos que afecten al objeto o tramitación del procedimiento arbitral.

2.- Dichas resoluciones serán recurribles en Reforma en el plazo de dos días a contar desde la fecha de notificación de la misma a las partes no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado sin perjuicio de la posibilidad de retrotraer las actuaciones en caso de estimación del mismo.

3.- En caso de desestimación del recurso las partes podrán formular queja con el fin de que el árbitro, una vez se declare constituida la Corte, pueda resolver lo que proceda si así se estima.

TITULO IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

ARTÍCULO 17. CONCEPTO.

Son Diligencias Preliminares todas las actuaciones que se practiquen ante la Corte de Arbitraje desde que un interesado inste la intervención de la Corte y hasta que se haya notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje por los árbitros o el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 18.- INICIACIÓN.

1.- Las Diligencias Preliminares se iniciarán mediante simple petición ante la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real para que intervenga en la resolución de un asunto litigioso.

2.- Dicha solicitud de iniciación podrá igualmente articularse mediante demanda que deberá tener las formalidades previstas en el presente reglamento.

3.- La solicitud o demanda que de lugar a la iniciación de las Diligencias Preliminares deberá tener el siguiente contenido:

a).- Nombre, domicilio y representación de quien comparezca o autorice el escrito.

b).- Petición expresa de que la cuestión se someta al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real por su servicio de la Corte de Arbitraje.

c).- Sucinta referencia a los hechos, negocios o relaciones que sean objeto de litigio.

d).- Documento del que resulte la existencia de Convenio Arbitral y en defecto de éste solicitud de que se requiera a las demás partes interesadas para que manifiesten si aceptan el arbitraje.

e).- Justificante de haber consignado en la cuenta de la Corte de Arbitraje la cantidad correspondiente al derecho de admisión conforme a los importes señalados en el Anexo I del presente reglamento.

ARTICULO 19.- ACEPTACIÓN.

1.- Recibida la solicitud de incoación de procedimiento arbitral el Vicepresidente Ejecutivo de la Corte podrá aceptar la misma o someterla a la Comisión para su aceptación.

2.- La no aceptación de las peticiones de iniciación de diligencias preliminares habrá de ser sometida necesariamente a la Comisión.

3.- La resolución sobre la aceptación o no de la solicitud de incoación deducida mediante demanda o simple petición habrá de ser notificada a quien la haya instado en el plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de presentación.

4.- Cuando la solicitud no vaya acompañada del documento acreditativo de la existencia de convenio arbitral o éste no exista la Corte requerirá a las partes interesadas para que si lo desean acepten expresamente someter la cuestión litigiosa a Arbitraje por un plazo común de diez días, transcurridos los cuales se entenderá que no desean someterse a arbitraje y se procederá sin mas a rechazar la solicitud presentada.

ARTÍCULO 20.- ACTA DE MISIÓN.

1.- Aceptado el arbitraje se convocará al solicitante y a todos los interesados por él designados para celebrar una comparecencia denominada Acta de Misión ante el Vicepresidente Ejecutivo de la Corte de Arbitraje la cual tendrá lugar dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera acordado la aceptación a trámite del procedimiento arbitral.

2.- De dicha convocatoria se levantará un Acta que tendrá al menos el siguiente contenido:

a).- Nombre completo y descripción de las partes así como de las personas o profesionales que les representarán en el procedimiento arbitral.

b).- Dirección en la que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones con las partes durante el arbitraje.

c).- Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.

d).- Determinación sucinta de los términos de la controversia a resolver y de la clase de arbitraje que se pretende.

e).- Designación del árbitro y recusación del mismo si procediere.

f).- Normas que por acuerdo de los intervinientes han de regir en la sustentación del procedimiento arbitral o en su defecto la mención de por cual de los regulados en el Reglamento ha de seguirse la tramitación, bajo apercibimiento de que a falta de acuerdo entre las partes el procedimiento se substanciará por las Reglas del procedimiento escrito.

g).- Establecimiento o no de una sanción pecuniaria por retraso o falta de cumplimiento del laudo.

h).- Determinación de la cuantía de la provisión de fondos para gastos de administración y honorarios de Arbitros, conforme a los porcentajes mínimos establecidos en los Anexos II y III del presente Reglamento y sin perjuicio de ulterior liquidación.

Dicha provisión de fondos, en la que no se computará lo satisfecho por la parte proponente como Derecho de Admisión, será satisfecha en igual proporción entre las distintas partes sin que se lleve a cabo ninguna otra actuación en tanto no quede previamente cubierto el indicado depósito.

ARTÍCULO 21.- INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES.

1.- De no comparecer la parte frente a la que se dirige la solicitud de intervención de la Corte, el Vicepresidente Ejecutivo comprobará si existe convenio arbitral que vincule a los afectados sin perjuicio de lo que hubiera decidido en su día al aceptar la solicitud formulada por la parte proponente y en caso de que lo considere válido requerirá a la parte compareciente que manifieste si desea continuar con el procedimiento arbitral.

2.- De estimar el Vicepresidente Ejecutivo que el Convenio Arbitral existe y es válido y manifestado el deseo de la parte o partes proponentes de continuar con la tramitación del procedimiento arbitral se celebrará el acto a los efectos prevenidos en el artículo anterior, salvo en lo referente al procedimiento a seguir para la substantación del arbitraje, que será siempre el escrito cuando la parte demandada no haya comparecido.

3.- De no comparecer el o los proponentes se declarará sin mas el archivo de las actuaciones, acordándose la pérdida del Derecho de Admisión prestado salvo que la parte frente a quien se dirige la solicitud pida expresamente la continuación del procedimiento en cuyo caso se procedería en la forma prevista en los apartados anteriores.

4.- Del acta que se levante se dará traslado a todos los interesados en el término de siete días siguientes a la fecha de la celebración del acto, advirtiéndoles del derecho que tienen para formular cuantas alegaciones consideren oportunas y de que se inactividad no interrumpirán la substantación del arbitraje conforme a los previsto en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento, ni impedirá que en su día se dicte el laudo con plena eficacia.

ARTÍCULO 22. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1.- Si existiese Convenio Arbitral pero en el mismo no se especificase si el mismo será de derecho o de equidad, el número de arbitros y cualquier otra previsión necesaria para llevar a buen fin el procedimiento arbitral serán las partes quienes fijen dichas normas de procedimiento de mutuo acuerdo.

2.- En caso de que los interesados no se hubieran puesto de acuerdo será el Vicepresidente Ejecutivo quien determine las reglas del arbitraje, señalando al efecto el número de arbitros, el tipo de arbitraje y el plazo para dictar Laudo.

3.- El Vicepresidente Ejecutivo a falta de acuerdo entre las partes y ante el silencio del convenio arbitral como regla general fijará el tipo de arbitraje en el Derecho, el cual será substanciado por un solo árbitro salvo causa muy justificada.

TITULO V. LOS ARBITROS.

ARTÍCULO 23. CAPACIDAD PARA SER ÁRBITRO.

1.- La Comisión de Arbitraje confeccionará y mantendrá actualizada permanentemente una lista de Arbitros, que tendrá carácter de abierta y en la que se incluirán personas de reconocido prestigio personal e independencia.

Los arbitrajes de Derecho deberán ser dirimidos por Abogados en ejercicio con al menos cinco años de experiencia profesional y alta en el Colegio de Abogados de Ciudad Real mientras que en los de equidad podrán ser resueltos por profesionales de prestigio en la materia litigiosa.

2.- No podrán ser Arbitros los miembros de la Comisión de Arbitraje ni aún en el caso de que existiese acuerdo expreso de las partes al respecto.

3.- No obstante lo anterior podrá ser árbitro cualquier persona que sea designada por mutuo acuerdo de las partes litigantes.

4.- La inclusión en la lista de Arbitros será solicitada mediante simple escrito a la Comisión de Arbitraje en la que se harán constar tanto los méritos profesionales como aquellos otros datos que a juicio del solicitante puedan resultar relevantes.

5.- La Comisión de Arbitraje tendrá plena discrecionalidad para aceptar o no la inclusión de un profesional en la Lista de Arbitros a cuyo fin deberá de valorar, además de la idoneidad del candidato, el número de Arbitros ya incluidos en la lista en relación con el volumen de asuntos que anualmente tramite la Corte de Arbitraje de Ciudad Real.

ARTÍCULO 24.- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.

1.- A falta de acuerdo expreso de las partes sobre la designación de árbitro la Corte de Arbitraje y su Vicepresidente por Delegación designará aquel o aquellos que corresponda según el orden de la lista, teniendo en cuenta las limitaciones que resulten de la naturaleza del arbitraje y de la Ley.

En atención a la materia objeto de Arbitraje el Vicepresidente ejecutivo podrá proponer tres profesionales que por su especial cualificación profesional puedan resultar idóneos para conocer del asunto debatido a fin de que las partes convengan la designación de uno de los propuestos. A falta de acuerdo entre las partes se procederá a elegir por insaculación a uno de entre los propuestos por el Vicepresidente salvo que las partes expresamente soliciten que se respete el orden correspondiente según la lista.

2.- Una vez designado el Arbitro o Arbitros se concederá a las partes la palabra para que acepten o rechacen el nombramiento del propuesto por la corte por alguna de las causas previstas en el artículo 19, recusación que debe ser resuelta en el acto de Misión por parte del Vicepresidente Ejecutivo o persona en quien éste Delege expresamente.

3.- Acordada la designación deberá serle comunicado el nombramiento al elegido o elegidos, quienes deberán manifestar ante la Corte en el plazo de tres días la aceptación o rechazo del nombramiento.

4.- Pasado dicho término sin que los designados hayan manifestado expresamente la aceptación del nombramiento se entenderá que el mismo ha sido rechazado, en cuyo caso la Corte de Arbitraje volverá a nombrar un nuevo candidato en el plazo de tres días, dándose traslado de dicho nombramiento a las partes para que en igual plazo puedan recusar al Arbitro propuesto si a su derecho conviene, procediéndose de igual forma a la descrita en el párrafo anterior una vez sea acordada la designación.

5.- Si un Arbitro rechazare infundadamente el nombramiento para dirimir un arbitraje el Vicepresidente Ejecutivo elevará propuesta a la Comisión de Arbitraje para excluirlo de la Lista de Arbitros, lo cual requerirá resolución expresa por parte de dicha Comisión.

6.- Una vez sea aceptado por los Arbitros su nombramiento y notificado a los interesados, terminan las Diligencias Preliminares y comienza el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 25.- RECUSACIÓN DE LOS ARBITROS.

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces con las especialidades que a continuación se indican.

1.- Un interesado no podrá recusar el árbitro cuya designación haya sido aceptada por él sino por causas que hayan sobrevenido después de dicha aceptación.

2.- Cuando el árbitro haya sido designado en el Acta de Misión y en la misma no se hubiere formulado recusación, solo podrá ser formulada con posterioridad si el interesado acreditase cumplidamente que los hechos que la motivan fueron conocidos con posterioridad a la celebración de dicho acto.

3.- Los árbitros designados están obligados a poner de manifiesto cualquier circunstancia que puedan dar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, debiendo poner de manifiesto inmediatamente cualquier circunstancia sobrevenida que pueda motivar su recusación.

4.- Los árbitros no podrán mantener con las partes relación personal, profesional o comercial, pudiendo cualquiera de los interesados solicitar aclaraciones de dichas relaciones en todo momento y formular en su caso la correspondiente solicitud de recusación que será resuelta por el propio Arbitro salvo en el caso de que la otra parte acepte la recusación en cuyo caso la misma será automática.

5.- Si no prosperase la recusación planteada la parte recusante podrá hacer valer la recusación al impugnar el Laudo si así lo estima conveniente.

6.- La recusación de un arbitro con posterioridad a iniciarse el procedimiento arbitral no extinguirá el derecho de éste a percibir los honorarios devengados a su favor hasta el momento de dicha recusación.

ARTÍCULO 26.- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS SUSTITUTOS.

1.- Acordada la recusación de un Arbitro o si alguno de los designados cesare por cualquier motivo se convocará a las partes a una vista a celebrar ante el resto de los árbitros designados o en caso de que hubiera sido un solo árbitro, ante el Vicepresidente de la Corte de Arbitraje, para que puedan designar a quien haya de sustituir al cesado y en caso de falta de acuerdo de las partes se procederá en la forma prevista en el artículo 18.

2.- Una vez nombrado el sustituto y aceptado por éste su designación los árbitros o árbitro, previa audiencia de las partes por plazo de tres días, decidirán si procede repetir alguna de las actuaciones practicadas en aras de que el nuevo árbitro tenga un conocimiento adecuado de las circunstancias del procedimiento y fundamento de las pretensiones de las partes.

TITULO VI. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTO ACORDADO POR LAS PARTES.

1.- El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de los interesados y solo a falta de acuerdo por las normas que se establecen en el presente Título.

2.- Las normas de procedimiento se fijarán, en caso de acuerdo entre los interesados, al autorizar el acta de misión y deberá ajustarse necesariamente a los principios de audiencia contradicción e igualdad entre las partes.

3.- Los interesados también podrán encomendar a la Comisión de arbitraje o al Vicepresidente ejecutivo que establezca las reglas del procedimiento que habrán de incorporarse necesariamente al acta de misión.

4.- En caso de que cualquiera de las partes no comparezca al acta de misión y el procedimiento siga adelante en los términos previstos en el artículo 15 del presente Reglamento el procedimiento a seguir será el escrito regulado en el artículo siguiente, sin que la parte compareciente pueda introducir modificaciones unilateralmente.

5.- Cualquiera que sea el procedimiento por el que se substancie el procedimiento arbitral se dará traslado al árbitro y a las partes personadas de cuantos escritos sean presentados por los interesados.

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO ESCRITO.

1.- Dentro de los cinco días siguientes a la constitución de la Corte el Vicepresidente Ejecutivo concederá a la parte demandante un plazo máximo de diez días para que formule por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes en apoyo de sus pretensiones.

2.- Transcurrido dicho plazo se dará traslado del escrito y documentos presentados a las demás partes y al árbitro, concediéndose igual término a los demandados para que formulen por escrito las alegaciones que convenga a su derecho.

3.- Si en el escrito de contestación se formulase reconvenición expresa o tácita así como la alegación de un crédito compensable se concederá un nuevo plazo de diez días a la parte demandante para que pueda formular las alegaciones que convengan a su derecho.

4.- Transcurrido el periodo expositivo se concederá un plazo común de quince días a las partes para que puedan aportar nuevos documentos y proponer las pruebas de las que intenten valerse.

5.- Los árbitros decidirán libremente la aceptación o no de las pruebas propuestas acordando su práctica en caso de resultar pertinentes, quedando facultados los árbitros para instar a las partes a practicar cualquier tipo de prueba que estimen necesaria para el adecuado conocimiento del procedimiento, la cual será declarada pertinente siempre y cuando sea aceptada por ambas partes o al menos por una de ellas que habrá de cubrir el coste de la misma de forma anticipada y ello sin perjuicio de la posibilidad de repercutir su importe en costas en caso de que así proceda.

6.- A toda práctica de prueba serán citados y podrán intervenir los interesados o sus representantes.

7.- No se practicará prueba alguna, incluso las acordadas a iniciativa de los árbitros, cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado, para lo cual el Vicepresidente Ejecutivo formulará los correspondientes requerimientos una vez se haya declarado la pertinencia y admitida la práctica de las distintas pruebas por los árbitros.

8.- Una vez concluido el periodo de proposición y práctica de prueba el Vicepresidente Ejecutivo concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días para los demandantes y los demandados a fin de que formulen conclusiones.

9.- Presentados los escritos de conclusiones el Vicepresidente Ejecutivo dictará Diligencia de Ordenación dando traslado de los mismos a los árbitros y declarando el procedimiento pendiente de dictarse Laudo, el cual deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la citada Resolución a los árbitros sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar éste plazo conforme a lo establecido en el artículo 30.2.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO ORAL.

1.- Solo podrá acudirse la procedimiento oral para la substantación del arbitraje cuando así lo acuerden los interesados o se haya dejado a decisión de la Comisión de Arbitraje o del Vicepresidente Ejecutivo la determinación del procedimiento y así se acuerde.

2.- El periodo expositivo y de proposición de prueba se substanciará conforme a los trámites previstos en los apartados 1 al 4 del artículo anterior.

3.- Una vez formuladas las alegaciones de las partes y declarada la pertinencia de las pruebas propuestas por parte de los árbitros el Vicepresidente Ejecutivo citará a las partes a una vista que habrá de celebrarse en el plazo de los diez días siguientes con el objeto de practicar la prueba y permitir a las partes que formulen conclusiones, quedando a continuación el procedimiento visto y pendiente de la emisión del laudo.

4.- En caso de que se haya solicitado y declarado pertinente la emisión de una prueba pericial, el plazo anterior empezará a contarse desde la fecha en que tenga entrada en la Secretaría de la Corte el correspondiente informe, debiendo en este caso ser citado el perito para su comparecencia en la vista a fin de que pueda contestar a las preguntas de las partes y del árbitro.

5.- Si alguna de las pruebas a practicar no pudiera practicarse en el acto de la vista y la parte proponente reiterase su práctica continuará la celebración de la misma para la práctica de las correspondientes pruebas y se señalará nuevo día y hora para la práctica de las que no hubieran podido llevarse a efecto y para la presentación de conclusiones.

6.- Practicada la prueba propuesta se concederá a las partes turno de palabra para que formulen verbalmente conclusiones, las cuales pueden ser sustituidas por conclusiones escritas si la complejidad del asunto lo aconsejare y siempre y cuando lo acepten ambas partes a cuyo fin el árbitro concederá a las partes un plazo sucesivo para demandante y demandado de cinco días.

7.- Una vez formuladas las conclusiones se declarará cerrado el acto, comenzando a computarse el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha a efectos de emitirse el laudo correspondiente, salvo que las partes acuerden la formulación de conclusiones escritas en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo anterior.

8.- Del acto de la vista se levantará acta la cual deberá ser firmada por las partes, debiendo grabarse su contenido, al menos, en soporte de audio.

TITULO VII. DEL LAUDO.

ARTÍCULO 30. PLAZO, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

1.- Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2.- El laudo deberá ser dictado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de formulación de conclusiones en el procedimiento oral o a contar desde la fecha de notificación de las mismas a los árbitros en el procedimiento escrito, plazo que podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.

3.- El laudo deberá ser motivado, constar por escrito, y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya mas de un árbitro, bastarán las firmas de de mayoría de los miembros del Colegio Arbitral, o solo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o mas firmas.

4.- Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

5.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o procurador, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

6.- El laudo será notificado a las partes fehacientemente y en el plazo de cinco días se requerirá a las partes vencedoras para que presenten la liquidación correspondiente a sus gastos de intervención en el procedimiento si hubiera habido imposición de costas a la contraparte.

7.- Una vez presentada la liquidación de costas de la parte vencedora el Vicepresidente Ejecutivo procederá a efectuar una propuesta de liquidación que incluirá todos los conceptos devengados en el procedimiento, dándose a las partes un plazo

común de diez días para que la acepten o se opongan a la misma, entendiéndose que la aceptan si transcurriese dicho plazo sin que se formulen alegaciones.

8.- A la vista de las alegaciones de las partes los árbitros aprobarán la liquidación de gastos que proceda, la cual se considerará anexo al laudo.

9.- El laudo arbitral y la liquidación de costas y gastos se protocolizará siempre en escritura pública, teniendo en todo caso plenos efectos ejecutivos de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

ARTÍCULO 31.- CORRECCIÓN ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.

1.- Dentro de los dos días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a).- La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b).- La aclaración de un punto o parte concreta del Laudo.

c).- El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2.- Previa Audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores, de aclaración y de complemento en el plazo de diez días.

3.- Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

TITULO VII. DE LOS GASTOS.

ARTÍCULO 32.- PROVISIONES DE FONDOS.

1.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corte de Arbitraje solicitará las provisiones de fondos que sean necesarias para cubrir tanto los gastos de administración y de honorarios de los árbitros, como aquellas cantidades precisas para practicar las pruebas que en su día se declaren pertinentes.

2.- En caso de formularse reconvenición y con anterioridad a darse traslado de la misma a la parte reconvenida el Vicepresidente Ejecutivo practicará una liquidación para provisión de fondos complementaria atendiendo a la nueva cuantía del procedimiento para lo cual se sumará a la inicialmente planteada por las partes en el Acta de Misión, la que resulte de la reconvenición formulada.

3.- Las provisiones de fondos correspondientes a gastos de administración en atención a la cuantía del procedimiento, incluida la reconvenición si la hubiere, y

honorarios de los árbitros serán satisfechas por mitades entre las partes y las correspondientes a las pruebas serán satisfechas por las partes que las propongan, las acepten o las amplíen.

4.- El impago de la provisión de fondos fijada para gastos de administración y honorarios de árbitro determinará la finalización del procedimiento salvo que alguna de las partes personadas cubran la parte impagada y todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar en su día en caso de imposición de las costas.

5.- El impago de las cantidades requeridas para cubrir el importe de las pruebas pertinentes por parte de la parte proponente implicará que éstas no se practiquen.

6.- En caso de que las cuantías procesales sean indeterminadas se tendrá en cuenta como valor en las mismas a efectos de determinar las provisiones de fondos y las ulteriores liquidaciones de gastos y honorarios la cantidad de 18.000 €

ARTÍCULO 33.- COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 respecto de la forma de practicar la liquidación de las costas devengadas en el procedimiento arbitral, habrán de observarse las siguientes Reglas:

a).- En los arbitrajes de equidad solo podrán imponerse las costas a los litigantes vencidos si se apreciase temeridad o mala fe.

b).- En los arbitrajes de derecho la imposición de las partes a quien vea desestimadas sus pretensiones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a las normas que resulten de aplicación en el momento de iniciarse el procedimiento arbitral si bien los árbitros tendrán plena discrecionalidad para no hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes por apreciar la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión objeto del procedimiento arbitral.

c).- En el caso de que una de las partes comparezca al procedimiento arbitral representado por Procurador y asistido de Letrado únicamente podrá repercutirse en costas frente a la parte vencida la cuenta de Derechos y Suplidos o los Honorarios Profesionales de uno de los profesionales, a elección de la parte a la que se le haya reconocido el Derecho a repercutir las costas.

d).- El derecho de admisión serán un concepto repercutible en costas así como cuantos gastos se refieran a honorarios de los árbitros, gastos de administración, etc...

e).- Los gastos de correo se liquidarán en cuenta separada a los gastos de administración y no se entenderán comprendidos en éstos.

f).- Los árbitros que intervengan en los procedimientos arbitrales cobrarán sus honorarios conforme a la tabla anexa al presente Reglamento, renunciando expresamente a solicitar cualquier otra liquidación que tenga su origen en Honorarios Profesionales correspondientes a cualquier Colegio Profesional.

g).- Los demás profesionales que asistan a las partes presentarán sus minutas conforme a las Reglas que se establezcan en las Normas de Honorarios Profesionales del Colegio correspondiente de la provincia de Ciudad Real.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.- Los procedimientos arbitrales que estén substanciándose con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose conforme a lo establecido en el Reglamento anterior, salvo que no se haya celebrado aún el Acta de Misión en cuyo caso se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- La Comisión de Arbitraje podrá modificar anualmente las Tablas de Aranceles correspondientes.

3.- Para la determinación final de los gastos de administración y de honorarios de los árbitros se aplicará la tabla que esté vigente en el año en que finalice el procedimiento arbitral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogado el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Ciudad Real aprobado por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1.992, así como el Estatuto de la Corte de Arbitraje en cuanto se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por parte del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real.

ANEXO I. TASA DE ADMISIÓN

I.- Quien interponga una demanda de arbitraje deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a la tasa de admisión conforme a los siguientes importes:

Procedimientos con cuantía igual o inferior a 3000 €..... 90 € (con independencia de la cuantía del procedimiento) mas una tasa variable del 0,5 % sobre la cuantía.

Procedimientos con cuantía superior a 3.000 €.....150 € (con independencia de la cuantía del procedimiento) mas una tasa variable del 0,5 % sobre la cuantía.

Si la parte solicitante o demandante del arbitraje ingresase únicamente la parte correspondiente a la cantidad fija se admitirá a trámite a la solicitud si bien el Vicepresidente Ejecutivo en el Acta de Misión o en cualquier momento posterior que permita conocer el importe de la pretensión del solicitante practicará la liquidación

oportuna quedando en suspenso la tramitación del procedimiento hasta que la parte actora consigne la cantidad requerida.

III.- Si en un procedimiento arbitral se produjera la finalización del procedimiento se atenderá a los siguientes porcentajes en lo que a gastos de administración y honorarios de árbitros se refiere:

a).- Si se produjera la finalización del procedimiento antes de la aceptación del nombramiento por parte de los árbitros el demandante perderá el derecho de admisión devolviéndose a las partes la mitad de las cantidades ingresadas en concepto de gastos de administración y ello sin perjuicio de practicar la correspondiente liquidación de gastos de correos o cualesquiera otros en que hubiera incurrido la Corte hasta el momento de finalización del procedimiento.

b).- Si se produjese la finalización tras entregar el expediente a los árbitros se perderá el derecho de admisión consignado por el demandante y los gastos de administración se devolverán conforme al siguiente porcentaje:

a).- 40 % si la finalización tiene lugar durante el periodo expositivo.

b).- 30 % si la finalización tiene lugar durante el periodo de proposición de prueba o antes de la celebración de la vista en el caso del procedimiento oral.

c).- 20 % si la finalización tiene lugar durante el periodo de práctica de prueba o una vez iniciada la vista en el procedimiento oral.

d).- 10% si la finalización tiene lugar después de declararse finalizadas las actuaciones y estando pendientes la misma de resolución por laudo.

c).- En el caso de los Honorarios de los Arbitros los mismos se devengarán conforme a los siguientes porcentajes:

a).- Si la finalización del procedimiento tiene lugar durante el periodo expositivo se entenderán devengado el 40% de los honorarios que resulten de aplicar la tabla correspondiente a sus Honorarios.

b).- Si la finalización del procedimiento tiene lugar durante la substantación del trámite de proposición de prueba o antes de la celebración de la comparecencia en el procedimiento Oral se devengarán el 50 % de los honorarios.

c).- Si la finalización del procedimiento tiene lugar durante el trámite de práctica de prueba en el procedimiento escrito o iniciada la vista en el procedimiento oral se entenderán devengados el 70 % de los honorarios. Si se hubiere completado el trámite de práctica de prueba o la vista en el procedimiento oral dichos honorarios se entenderán devengados al 80 %.

d).- Si la finalización del procedimiento tiene lugar desde el momento en que se declaren finalizadas las actuaciones y estando pendientes la misma de resolución por laudo se entenderán devengados el 90 % de los honorarios.

ANEXO II.- TABLA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Cuantía	Porcentaje	Suma Tramo (€)
Hasta 1.500 €	3%	45
Resto hasta 3.000 €	2,50%	82,50
Resto hasta 12.000 euros	2%	262,50
Resto hasta 18.000 euros	1,50%	352,5
Resto hasta 90.000 euros	1,00%	1072,5
Resto hasta 150.000 euros	0,50%	1372,5
Superior a 150.000 euros	0,25%	

ANEXO III.- TABLA HONORARIOS DEL ARBITRO.

Cuantía (€)	Porcentaje	Suma Tramos (€)
Modulo Fijo hasta 1.500 €	300 €	300
Hasta cuantía de 1.500 € solo se cobrará el módulo		
Resto hasta 3.000	15%	525
Resto hasta 18.030,36	10%	2.028,03
Resto hasta 60.000	5%	4.126,51
Resto hasta 160.000	4%	8.126,51
Resto hasta 300.000	3%	12.326,51
Resto hasta 1.000.000	2%	26.326,51
A partir de 1.000.000	1%	

El importe correspondiente a los honorarios del árbitro podrá ser incrementando hasta el duplo de la cantidad que resulte de aplicar la tabla precedente en los casos en que exista una importante complejidad del asunto sometido al conocimiento de los árbitros, y previa solicitud de éstos ante la Comisión de Arbitraje, la cual decidirá sobre la solicitud previa audiencia a las partes en el término de diez días desde que los interesados formulen las correspondientes alegaciones.

Se entenderá que existe complejidad en el asunto cuando el número de partes sea superior a tres, las pretensiones formuladas sean superiores a dicho número o la prueba practicada sea de tal extensión y/o complejidad que requiera del Arbitro una especial dedicación.

